



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 725-2018
JUNÍN**

DELITO DE ESTAFA GENÉRICA

Sumilla. Las pruebas citadas –analizadas individual y conjuntamente– y los argumentos expuestos son suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de los sentenciados recurrentes Félix Pihuy Cárdenas, Wuilzon Félix Pihue Palomino y Clomilda Carolina Huaroc Poma. No obstante, en cuanto al recurrente Luis Víctor Paredes Espinoza, conforme a los elementos del tipo de estafa genérica, no se acreditó más allá de toda duda razonable que el alquiler de su cochera haya sido determinante para inducir a error al agraviado a fin de que se desprenda de su patrimonio a favor de sí o de terceros, por lo que debe absolversele de los cargos en su contra.

Lima, diez de diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos, de un lado por la defensa del sentenciado Luis Víctor Paredes Espinoza y de otro lado, por la defensa de los sentenciados Félix Pihuy Cárdenas, Wuilzon Félix Pihue Palomino y Clomilda Carolina Huaroc Poma, contra la sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín –páginas cuatrocientos sesenta y ocho– que por mayoría condenó a Félix Pihuy Cárdenas, como autor, y a Luis Víctor Paredes Espinoza, Wuilzon Félix Pihue Palomino y Clomilda Carolina Huaroc Poma, como cómplices primarios, de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de Andrés Máximo Vidal Álvarez; imponiéndoles a Félix Pihuy Cárdenas tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta; a Luis Víctor Paredes Espinoza y Wuilzon Félix Pihue Palomino, dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y, a Clomilda Carolina Huaroc Poma tres años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, fijaron en seis mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar de manera solidaria a favor



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 725-2018
JUNÍN**

del agraviado, sin perjuicio de efectuar la devolución de la suma de dinero materia de estafa.

De conformidad en parte con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora juez suprema **PACHECO HUANCAS**

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS

1. Se atribuyó a Félix Pihuy Cárdenas, Luis Víctor Paredes Espinoza, Wuilzon Félix Pihue Palomino y Clomilda Carolina Huaroc Poma, que el dieciséis de setiembre de dos mil doce, se presentaron las personas Manuel Wálter Matos Arce, Luis Víctor Paredes Espinoza y Andrés Máximo Vidal Álvarez, indicando Luis Víctor Paredes Espinoza, que Andrés Máximo Vidal Álvarez aproximadamente a la una hora y treinta minutos del día dieciséis de marzo de dos mil doce, con engaños sacó de su cochera ubicada en la avenida Uruguay número quinientos cuarenta y siete, el vehículo de placa de rodaje número BP-tres mil ochocientos noventa y tres (nueva placa número WIC-doscientos setenta y seis) y posteriormente con ayuda de sus familiares se lo estaban llevando, aduciendo la persona que alertó de este hecho, que el propietario del vehículo era la persona de Manuel Wálter Matos Arce.

Por su parte, Andrés Máximo Vidal Álvarez indicó que el vehículo con placa de rodaje número BP-tres mil ochocientos noventa y tres (nueva placa número WIC-doscientos setenta y seis), es de su propiedad, el mismo que lo adquirió al señor Félix Pihue Cárdenas cuyo nombre verdadero es Félix Pihuy Cárdenas, en presencia del señor Luis Víctor Paredes Espinoza, el tres de julio de dos mil doce, por el monto de tres mil cien dólares estadounidenses, para lo cual suscribieron un documento privado de compraventa de un vehículo, firmando Andrés Vidal Álvarez (comprador), como testigos Clomilda Carolina Huaroc Poma, Wuilzon Félix Pihue Palomino y Luis Ángel Chávez Quispe, no



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 725-2018
JUNÍN**

firmando Félix Pihuy Cárdenas, pese a estar consignados sus nombres y apellidos.

El agraviado, al ver que el vehículo que adquirió presentaba desperfectos lo dejó en la ciudad de Huancayo, en manos del denunciado Félix Pihuy Cárdenas, quien se comprometió en devolverle su dinero, para lo cual firmaron Andrés Vidal Álvarez (como la persona que entregó el dinero), Clomilda Carolina Huaroc Poma (quien recibió el dinero), y como testigo Wuilzon Félix Pihue Palomino, se consignó nuevamente el nombre de Félix Pihuy Cárdenas, el mismo que de manera reiterada omitió firmar en el lugar que le correspondía y puso debajo del nombre de Wuilzon Félix Pihue Palomino un número de DNI que no le correspondía, lo que habría hecho a fin de tratar de eludir el accionar de la justicia. Posterior a ello, el agraviado Andrés Máximo Vidal Álvarez de manera reiterada le solicitó al encausado Félix Pihuy Cárdenas que le devolviera su dinero, lo cual no cumplió hasta la actualidad y por el contrario el vehículo que devolvió el agraviado lo entregaron como garantía –los encausados- por un préstamo de seis mil ochocientos soles a la persona de Manuel Wálter Matos Arce, quien a su vez dejó el vehículo en la propiedad de Luis Víctor Paredes Espinoza, el mismo que tenía indicaciones del nuevo propietario para venderlo y hacer la documentación respectiva.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

2. El delito de estafa genérica se encuentra tipificado en el artículo ciento noventa y seis, que prescribe: “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”

Así, el bien jurídico protegido en este delito, es el patrimonio. Esta Alta Corte ha establecido que: “el delito de estafa protege el patrimonio, como poder



jurídicamente reconocido de interacción en el mercado [...]¹. Es por ello, precisamente, que mediante el tipo penal de estafa se busca garantizar un cierto grado de información veraz, para que el acto de disposición sea libre y, con ello, el patrimonio sea fuente de libertad para el titular; conservando, así, la estructura normativa del mercado"².

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

3. El Colegiado Superior sustentó el fallo condenatorio de Félix Pihuy Cárdenas, Luis Víctor Paredes Espinoza, Wulzon Félix Pihue Palomino y Clomilda Carolina Huaroc Poma, en los argumentos siguientes:

- 3.1.** Se acreditó la sindicación del agraviado a nivel preliminar –página catorce– y en etapa de instrucción –página ciento treinta y uno– con el documento de página treinta y nueve suscrito, firmado y aceptado por Wulzon Félix Pihue Palomino, bajo la justificación de un supuesto préstamo para su madre Clomilda Carolina Huaroc Poma, que finalmente no ocurrió porque tanto Félix Pihuy Cárdenas y Luis Víctor Paredes Espinoza, aceptaron haber realizado la compraventa del vehículo de placa WIC-doscientos setenta y seis.
- 3.2.** Asimismo, se acreditó el engaño sufrido por la víctima con la declaración de Luis Paredes Espinoza quien manifestó a nivel preliminar que fue testigo del acto de compraventa entre el encausado Félix Pihuy Cárdenas y el agraviado Andrés Máximo Vidal Álvarez. Y aceptó haber prestado su local para que se realice dicha entrega y en donde también permaneció el vehículo en mención.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD-AGRAVIOS

Agravios expuestos por el sentenciado Luis Víctor Paredes Espinoza

4. Reclamó en su recurso de nulidad –páginas quinientos veinte– los motivos siguientes:

¹ Pastor Muñoz, Nuria. *El engaño típico en el delito de estafa*, en Kindhäuser, Urs et al, Cuestiones actuales de Derecho Penal General y Patrimonial, Lima: Ara Editores, dos mil cinco, página ciento treinta y uno.

² Fundamento decimocuarto del Recurso de Nulidad número dos mil quinientos cuatro-dos mil quince, Lima del siete de abril de dos mil diecisiete.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 725-2018
JUNÍN**

- 4.1. No ha cobrado dinero por la compra del vehículo de placa número WIC-doscientos setenta y seis. No se apropió del vehículo ni firmó como garante. No obstante, le consta que Andrés Máximo Vidal Álvarez le entregó dinero a Félix Pihuy Cárdenas producto de la venta del referido vehículo.
- 4.2. Como propietario de una cochera de carros, tuvo el papel de observador, guardó el vehículo antes descrito durante un mes, por lo que recibió el pago de sesenta soles por parte de Félix Pihuy Cárdenas.
- 4.3. Su participación es indirecta y lo exime de responsabilidad penal.

Agravios expuestos por la defensa de Félix Pihuy Cárdenas, Wulzon Félix Pihue Palomino y Clomilda Carolina Huaroc Poma

5. La defensa de los mencionados sentenciados cuestionó en su recurso de nulidad, de forma conjunta, que se haya declarado su responsabilidad penal en los hechos atribuidos en su contra –páginas quinientos veintiocho– por los motivos siguientes:

- 5.1. El ánimo de estafar no existió, pues no se obligó al agraviado Andrés Máximo Vidal Álvarez a adquirir el vehículo de placa WIC-doscientos setenta y seis, a sabiendas que era usado. Se le entregó la tarjeta de propiedad donde constan las características del referido vehículo. Solo se evidencia una falta de devolución del dinero al agraviado. La conducta es atípica y los hechos deben dilucidarse en vía extrapenal.
- 5.2. Las firmas que aparecen en el documento de compraventa del citado vehículo –página treinta y seis– son falsas y no han sido reconocidas por los suscribientes y se trata de una copia simple. Incluso, se agregó un párrafo luego de haber sido llenado, que lo hace un documento adulterado, por lo que se presentó una tachadura y la Sala de Mérito le dio valor probatorio y no emitió pronunciamiento respecto a la referida tachadura interpuesta.
- 5.3. El presunto agraviado no concurrió a SUNARP para determinar la titularidad del citado vehículo. Sostuvo que Félix Pihuy Cárdenas le



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 725-2018
JUNÍN**

refirió al agraviado que el vehículo se encontraba a nombre de otra persona. Además, no se encuentra registrado como propietario en el Registro de Propiedad Vehicular y no concurrió al plenario a ratificar su dicho.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal, en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. La garantía de presunción de inocencia está vinculada directamente con el razonamiento en base a la sana crítica que se apoya en la lógica, ciencia y reglas de la experiencia. Es decir, debe existir una coherencia lógica y científica entre el resultado de la actividad probatoria y la decisión adoptada más allá de toda duda razonable. Y, que el tribunal que condena llegue a la convicción de los cargos que se formuló contra el acusado.

Y es así que se exige como requisito que esta actividad probatoria este legitimada en su origen, en la obtención de los medios de prueba; es decir, con respeto a las garantías y derechos constitucionales que le asisten al procesado en el juicio.

En este caso, se hará el control de la racionalidad en el razonamiento del Colegiado Superior; es decir, si a partir de las premisas declaradas probadas, estas validan la decisión asumida.

Respecto a los agravios expuestos por el sentenciado Luis Víctor Paredes Espinoza

8. En lo central, el recurrente alegó infracción al principio de presunción de inocencia. Sostuvo que su participación fue indirecta, pues tuvo el papel de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 725-2018
JUNÍN**

observador y por haber guardado el vehículo en cuestión por el plazo de un mes por ser el propietario de una cochera donde guarda carros.

En cuanto a la compraventa del mismo, señaló que no cobró el dinero ni firmó como garante, por lo que no ha cometido el delito de estafa.

9. En el caso, analizamos los motivos que invocó el recurrente a la luz de los elementos del tipo penal de estafa. Para ello, partiremos del hecho que la Sala de Mérito fijó como premisa probada el engaño de la víctima, con la declaración del recurrente, al señalar que fue testigo de la compraventa entre Félix Pihuy y el agraviado, y al haber prestado su cochera donde permaneció el vehículo en cuestión que fue objeto de venta y donde posteriormente se hizo entrega del mismo al agraviado. Ocurre que, en este caso, el recurrente efectivamente acepta haber guardado el referido vehículo en su cochera ubicada en la avenida Uruguay número quinientos cuarenta y siete por el plazo de un mes y haber recibido la suma de sesenta soles por el servicio de cochera con la finalidad de que Félix Pihuy venda el referido automóvil.

Así, su intervención está vinculada a la actividad de servicio de cochera, en la cual permaneció el vehículo, y en ese contexto se dio la venta del mismo. En una primera oportunidad, el procesado Luis Víctor Paredes Espinoza se retiró conduciendo el agraviado Andrés Máximo Vidal Álvarez; y en una segunda oportunidad, cuando el agraviado regresó para devolver y reclamar al encausado Pihuy Cárdenas, que el vehículo presentaba desperfectos. Estos hechos que no fueron negados por el recurrente. La Sala de Mérito lo condenó como cómplice del delito de estafa.

10. En esa línea argumentativa, la calidad de cómplice primario está regulada en el artículo veinticinco del Código Penal³. Asimismo:

³ Artículo veinticinco del Código Penal: "El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena. El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él".



“[...] es conceptualizada como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro; o, lo que es lo mismo, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro. El cómplice carece del dominio del hecho, que solo es ejercido por el autor del delito. Por otro lado, el dolo del cómplice radica en el conocimiento de la clase del hecho al cual coopera, saber que es un hecho injusto y el conocimiento de prestar la colaboración; la ayuda prestada sin conocimiento no es complicidad.

Ahora bien, la complicidad ha sido clasificada en primaria y secundaria, la diferencia entre ambas reside en el tipo de aporte prestado por el cómplice; podrán ser considerados actos de complicidad primaria, aquellos actos que sean esenciales o vitales para que el autor pueda cometer el delito, mientras que la complicidad secundaria se conforma por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito; vale decir, estos aportes no son indispensables. Con el fin de determinar la responsabilidad penal como cómplice –primario o secundario–, corresponderá analizarse si la conducta desplegada por el imputado, en cada caso concreto al cooperar o prestar colaboración ha constituido un aporte que contenga el elemento subjetivo del dolo”⁴.

11. Conforme a ello, es un hecho acreditado y no cuestionado por ningún sujeto procesal, que el encausado Luis Víctor Paredes Espinoza facilitó como servicio de alquiler de cochera, su local ubicado en la avenida Uruguay número quinientos cuarenta y siete, para que se guardara el vehículo de placa número WIC-doscientos setenta y seis, durante un mes, y además fue el lugar donde se firmó el contrato de compraventa realizado entre el encausado Félix Pihuy Cárdenas y el agraviado Andrés Máximo Vidal Álvarez –ver página treinta seis–.

12. No obstante, no se ha probado con elemento objetivo alguno que el recurrente Luis Víctor Paredes Espinoza actuara con un aporte determinante motivado de procurar para sí o para los sentenciados Félix Pihuy Cárdenas,

⁴ Fundamento jurídico 17.2., de la Sentencia Casatoria N.º 102-2016-Lima, del once de julio de dos mil diecisiete. Segunda Sala Penal Transitoria.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 725-2018
JUNÍN**

Wuilzon Félix Pihue Palomino y Clomilda Carolina Huaroc Poma, un provecho ilícito a fin de que el agraviado inducido a error, mediante engaño o de forma fraudulenta disponga de su patrimonio a favor de él o de los referidos sentenciados.

En esa línea, conforme al supuesto del tipo penal de estafa, no se verifica en este primer momento elemento de prueba objetivo y periférico que acredite su participación a título de cómplice primario, pues como ya se indicó, el dolo del cómplice radica en el conocimiento de la clase del hecho al cual coopera, saber que es un hecho injusto y el conocimiento de prestar la colaboración. En el caso, la conducta del recurrente Luis Víctor Paredes Espinoza se limitó a prestar el servicio de cochera en su local, por lo que recibió el pago correspondiente.

Así, su actuar se encuentra dentro del rol que tenía como dueño de la cochera y ello no constituye complicidad; en consecuencia, no puede mantenerse la condena en su contra, al estar proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Sus motivos se amparan y debe absolversele de los cargos en su contra.

Respecto a los agravios expuestos por la defensa de los sentenciados Félix Pihuy Cárdenas, Wuilzon Félix Pihue Palomino y Clomilda Carolina Huaroc Poma

13. Todos los nombrados sentenciados recurrentes, cuestionan como motivo cinco punto uno, del numeral cinco de la presente Ejecutoria Suprema, que la conducta desplegada es atípica. Sostienen que no existió el ánimo de estafar ya que el presunto agraviado no estaba obligado a comprar un vehículo usado; evidenciándose solamente una falta de devolución del dinero, lo que debe ser dilucidado en la vía extrapenal.

14. El motivo se estructura sobre la base de la atipicidad de la conducta de los recurrentes; así, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha precisado que “el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 725-2018
JUNÍN**

delito de estafa consiste en el empleo de artificio o engaño a fin de procurar para sí o tercero un provecho patrimonial en perjuicio ajeno, requiriendo para su configuración de ciertos elementos constitutivos tales como: el engaño, error, disposición patrimonial y provecho ilícito, los mismos que deben existir en toda conducta prevista en el ciento noventa y seis del Código Penal”⁵.

15. La defensa de los recurrentes reclaman que solo se trata de la falta de devolución del dinero al agraviado; sin embargo, conforme a los elementos constitutivos del tipo penal antes descrito, se tiene que el análisis debe partir de dos momentos y fechas en que se realizaron los hechos motivo de los cargos imputados contra los recurrentes.

16. En primer lugar, la venta del vehículo usado se realizó el tres de julio de dos mil doce, mediante el documento denominado “Acta privada de compra y venta de un vehículo” –página treinta y seis– suscrito entre el encausado Félix Pihuy Cárdenas y el agraviado Andrés Vidal Arévalo, por la suma de tres mil dólares americanos; además, intervienen como testigos los recurrentes Wuilzon Félix Pihue Palomino y Clomilda Carolina Huaroc Poma. En el citado documento, no se hace mención específica que el vehículo se encuentre con desperfectos; no obstante, si se verifica que se hace contar que se trata de un vehículo usado y que el agraviado pagó la suma total de tres mil cien dólares americanos.

Además de ello, conforme se advierte en el anuncio de venta (periódico) –página cuarenta– se hace referencia a un traspaso de vehículo.

17. En esa medida, es pertinente tener en cuenta ante qué clase de víctima estamos. Así, en el caso, el grado de instrucción del agraviado Andrés Máximo Vidal Álvarez, según su declaración preliminar –página catorce– ratificada en etapa de instrucción –página ciento treinta y uno– es de secundaria completa; conforme a ello, la firma del citado documento se dio

⁵ ROJAS VARGAS, Fidel. *Jurisprudencia Penal. Ejecutorias Supremas*, T.I. Lima: Gaceta Jurídica, mil novecientos noventa y nueve, página cuatrocientos treinta y uno.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 725-2018
JUNÍN**

con conocimiento y voluntad jurídica de adquirir el vehículo en cuestión a sabiendas que se trataba de un vehículo usado. Esta circunstancia, será analizada en el contexto del engaño.

Al respecto, el engaño es definido como “[...] desfiguración de lo verdadero o real capaz de inducir a error a una o varias personas. En otras palabras, la expresión «engaño» designa la acción o efecto de hacer creer a alguien, con palabras o de cualquier otro modo, algo que no es verdad”⁶.

18. En el caso, efectivamente, se realizó la compraventa del vehículo de placa WIC-doscientos setenta y seis –ver página treinta y seis–; no obstante, se trató de un vehículo usado y en los términos del contrato de página treinta y seis, no se consigna detalladamente el estado respecto al funcionamiento del vehículo; no obstante, el agraviado si tenía conocimiento que era usado, no solo por el anuncio publicitario, sino también porque así se hizo mención en el referido contrato privado.

Claro es también, que el agraviado llevaba consigo el riesgo (al comprar un auto usado), y si bien se alegó que el vehículo tenía desperfectos, esto no estaba descrito en el contrato que firmó; sin embargo, es de resaltar que se llevó el vehículo conduciéndolo; elementos que no clarifican que en este primer momento de los hechos imputados, se haya corroborado la existencia del engaño a través del error.

19. Si en cambio se dan los citados elementos del tipo penal de estafa, en un segundo momento, cuando a consecuencia de las fallas que presentara después de adquirido el citado vehículo, el agraviado lo devolviera al recurrente Félix Pihuy Cárdenas; quien aquí sí está probado, que procuro mediante engaño mantener en error al agraviado, al simular una deuda con este, al hacerlo creer que era la única forma de recuperar los tres mil dólares que entregó en un primer momento.

⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Delitos contra el Patrimonio*. Lima: Editorial Grijley, dos mil diez. página doscientos ochenta.



Es de resaltar, que en este segundo momento, prestaron su esencial colaboración al firmar el documento (supuesta deuda), su esposa la encausada Clomilda Carolina Huaroc Poma, quien recibió el dinero del presunto préstamo y su hijo, el encausado Wuilzon Félix Pihue Palomino como testigo del préstamo, lo que efectivamente hizo que el agraviado entregue el vehículo adquirido (se desprenda de su patrimonio), lo que generó un perjuicio al agraviado, pues luego de ello, no se devolvió ni el dinero ni el vehículo que había adquirido.

20. Así, la relación de causalidad entre los distintos elementos del tipo penal de estafa concurren en el caso. El engaño del encausado Félix Pihuy Cárdenas, respecto a la firma de un aparente préstamo que habría celebrado con el agraviado, permitió que este último se despojara (devolviera) del vehículo de placa WIC-doscientos setenta y seis; con el ánimo de apoderarse nuevamente de este en perjuicio de la víctima.

Es decir, esta estrategia de fraude del sentenciado Félix Pihuy Cárdenas con sus cómplices Wuilzon Félix Pihue Palomino y Clomilda Carolina Huaroc Poma, generó en el agraviado Andrés Máximo Vidal Álvarez una falsa percepción de la realidad, que a su vez motivó la disposición patrimonial a través de la firma de un supuesto préstamo –ver página treinta y nueve– en la creencia errada de que el sentenciado Pihuy Cárdenas le devolvería el dinero entregado. En dicho acto simulado de préstamo, intervino la encausada Clomilda Carolina Huaroc Poma, como la persona que recibía el dinero y el encausado Wuilzon Félix Pihue Palomino como testigo del referido hecho.

Se trata de un conocimiento deformado o inexacto de la realidad por causa de la insidia, mendacidad o artificio del sujeto activo y que determina un vicio de la voluntad⁷.

⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, España, N.º 103417-2003.



21. Así, con la conducta desplegada se configuran los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal materia de condena. Además de ello, la defensa de los recurrentes también alega que el agraviado conocía que el vehículo era usado y se le entregó la tarjeta de propiedad donde constan las características del referido vehículo; sin embargo, tal afirmación no desvirtúa ni rebate la comisión típica del hecho, pues si bien el vehículo era usado y el agraviado tenía conocimiento de dicha situación –conforme el aviso publicitario de página cuarenta– lo cierto es que como ya se señaló, se firmó un aparente préstamo entre el encausado Félix Pihuy Cárdenas y el agraviado Andrés Máximo Vidal Álvarez, con la colaboración esencial de Clomilda Carolina Huaroc Poma y Wuilzon Félix Pihue Palomino con el propósito de despojar al agraviado del vehículo que había adquirido en un primer momento, como en efecto sucedió.

22. La defensa de los sentenciados Félix Pihuy Cárdenas, Wuilzon Félix Pihue Palomino y Clomilda Carolina Huaroc Poma, reclama como segundo motivo, que el documento de compraventa del citado vehículo –página treinta y seis– fue adulterado pues se agregó un párrafo y no se han reconocido las firmas que ahí aparecen, por lo que se presentó una tacha y la Sala de Mérito no emitió pronunciamiento al respecto.

23. El reclamo alegado en el cinco punto dos, del numeral cinco, de la presente Ejecutoria Suprema, queda superado con el reconocimiento por parte del encausado Félix Pihuy Cárdenas en el plenario, del documento denominado “Recivo” (debiera decir Recibo) –página treinta y nueve– que fue firmado en fecha posterior al documento de compraventa –página treinta y seis–; es decir, cuando el agraviado, después de adquirir el vehículo de placa número WIC-doscientos setenta y seis, requirió la devolución del dinero entregado y frente a ello, el encausado Félix Pihuy Cárdenas lo indujo a error para firmar un supuesto préstamo y lograr el desprendimiento del vehículo por parte del agraviado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 725-2018
JUNÍN**

Es así, que en mérito a dicho requerimiento se suscribió el mencionado documento de página treinta y nueve; y, el encausado Félix Pihuy Cárdenas, en el plenario, reconoció las firmas que ahí aparecen como la de su esposa Clomilda Carolina Huaroc Poma y la de su hijo Wuilzon Félix Pihue Palomino, así como su nombre –ver página trescientos sesenta y cinco–.

24. En esa línea, la autenticidad de las firmas de los encausados Wuilzon Félix Pihue Palomino y Clomilda Carolina Huaroc Poma, que aparecen en el documento de página treinta y nueve, ha quedado acreditada y corroborada no solo con la aceptación del encausado Félix Pihuy Cárdenas en el plenario; sino, también con el Informe Pericial de Grafotecnia número doscientos noventa y ocho-VI-MACREPOL-JUNÍN-DIVICAJ/DEPCRI-PNP-HYO –página cuatrocientos treinta y cuatro–. En este informe también se da cuenta que se han agregado palabras al documento; sin embargo, lo cierto es que, la titularidad de las firmas que se consigna concuerdan con lo declarado por el encausado Félix Pihuy Cárdenas en el plenario, por lo que no resulta un hecho controvertido. Su segundo motivo no se ampara.

En cuanto a la presentación de la tachá respecto al documento de página treinta y seis, la Sala de Mérito, mediante auto de integración, del cuatro de enero de dos mil dieciocho –página quinientos quince– emitió pronunciamiento al respecto y la desestimó, por lo que su reclamo referido a que el Colegiado Superior no emitió pronunciamiento, no tiene sustento y no se estima.

25. Finalmente, se tiene el motivo cinco punto tres, del numeral cinco, de la presente Ejecutoria Suprema. Sostiene, que el agraviado no concurrió a SUNARP para determinar la titularidad del citado vehículo y Félix Pihuy Cárdenas le refirió que el vehículo se encontraba a nombre de otra persona; además, no se encuentra registrado como propietario en el Registro de Propiedad Vehicular y no concurrió al plenario a ratificar su dicho.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 725-2018
JUNÍN**

26. En esa medida, si bien en virtud al principio de publicidad registral: “Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones” –ver artículo dos mil doce del Código Civil–. Lo cierto es que, en el caso concreto, el engaño para inducir a error al agraviado, no fue respecto a la titularidad del vehículo de placa WIC-doscientos setenta y seis, sino más bien a la firma de la simulación de un préstamo a condición de entregar el vehículo en mención. Por ello, su agravio resulta impertinente al objeto de este proceso.

27. En resumen, la disposición del patrimonio del agraviado, como fue del vehículo de placa WIC-doscientos setenta y seis, a favor del encausado Félix Pihuy Cárdenas con participación de Clomilda Carolina Huaroc Poma y Wulzon Félix Pihue Palomino fue en la creencia errada que devolviendo el vehículo con desperfectos y firmando el documento denominado “recibo” (debiera decir recibo) –página treinta y nueve– para dar la apariencia de una deuda, se le iba a devolver el dinero que pagó –tres mil dólares–. Por ello, se reitera que la falta de consulta en SUNARP, respecto al titular del bien, y el hecho que el agraviado no se encuentre registrado como propietario en el Registro de Propiedad Vehicular, no relevan a los encausados de su responsabilidad penal en el delito de estafa.

Además, también se tiene que la falta de ratificación del agraviado durante el plenario tampoco invalida ni descarta el material probatorio que los incrimina, pues el agraviado declaró a nivel preliminar, en presencia del representante del Ministerio Público –página catorce–, y ratificó en etapa sumarial –página ciento treinta uno–; y, su incomparecencia al plenario se debió a un defecto en la notificación; por tanto, no es atribuible al agraviado. Su motivo no se estima.

28. Por consiguiente, las pruebas citadas –analizadas individual y conjuntamente– y los argumentos expuestos son suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de los sentenciados recurrentes. Así,



este Supremo Tribunal ratifica la decisión del Colegiado de Mérito respecto a la autoría del sentenciado Félix Pihuy Cárdenas y la complicidad primaria de Clomilda Carolina Huaroc Poma y Wuilzon Félix Pihue Palomino, en el delito de estafa genérica, sobre la base del razonamiento fijado en la presente ejecutoria suprema. Por lo que, en relación a ello, es de aceptar la descripción fáctica de los hechos, y declarar la legalidad de la sentencia impugnada en este extremo.

RESPECTO A LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

29. Es preciso señalar respecto a la pena, que: “no se debe castigar en forma pasional, sino de forma reflexiva, bien para la mejora o aseguramiento del autor –en una línea preventivo especial– o para la mejora o aseguramiento de los otros –en una línea preventivo general–”⁸.

30. Por su parte, nuestro ordenamiento jurídico penal, prevé en el artículo IX del título preliminar, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el inciso veintidós, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado y conforme lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número cero cero diecinueve-dos mil cinco-PI/TC, del veintiuno de julio de dos mil cinco: “las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática”.

31. En ese contexto, las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el

⁸ Günther Jakobs. *El fundamento del sistema jurídico penal*. Lima: Ara Editores, dos mil cinco, página quince.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 725-2018
JUNÍN**

artículo octavo, del Título Preliminar, del Código Penal, límite al *Ius Puniendi* (poder punitivo del Estado), que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena –preventiva, protectora y resocializadora–, conforme lo prevé el numeral seis, del artículo cinco, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

32. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta a los sentenciados Félix Pihuy Cárdenas –tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta– y Clomilda Carolina Huaroc Poma –tres años de pena privativa de libertad efectiva–, si bien es inferior a lo solicitado por el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal –en el que solicitó cuatro años de pena privativa de libertad efectiva– las mismas no son coherentes con los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las penas, ya que si bien está dentro del marco legal previsto para el delito de estafa genérica, no se tuvo en cuenta de forma adecuada, las condiciones personales y sociales de los agentes, frente a la magnitud del daño ocasionado, previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal.

33. Tampoco se puede dejar de valorar que los sentenciados Félix Pihuy Cárdenas y Clomilda Carolina Huaroc Poma, son personas jóvenes y padres de familia, lo que nos permite concluir que los fines de la pena, en tanto preventiva y resocializadora, se cumplirían en un tiempo menor a lo establecido en la sentencia materia de alzada; en consecuencia, en virtud a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como a los fines perseguidos por la pena, consideramos, que la sanción punitiva a imponer a ambos es de tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en la sentencia de primera instancia.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 725-2018
JUNÍN**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. HABER NULIDAD en la sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín –páginas cuatrocientos sesenta y ocho– que por mayoría condenó a Luis Víctor Paredes Espinoza como cómplice primario del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de Andrés Máximo Vidal Álvarez, y le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y, **REFORMÁNDOLA** lo absolvieron del citado delito y agraviado; **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso penal, archivándose definitivamente la causa en este extremo;

II. NO HABER NULIDAD en la referida sentencia, en el extremo que condenó a Félix Pihuy Cárdenas, como autor y a Wuilzon Félix Pihue Palomino y Clomilda Carolina Huaroc Poma como cómplices primarios del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa genérica, en agravio de Andrés Máximo Vidal Álvarez.

III. HABER NULIDAD en la citada sentencia, en el extremo que impuso a Félix Pihuy Cárdenas, por el referido delito y agraviado, tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; y, **REFORMÁNDOLA** le impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo el cumplimiento de las reglas de conducta señaladas en la sentencia de mérito.

IV. HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que impuso a Clomilda Carolina Huaroc Poma, como cómplice primario del referido delito y agraviado, tres años de pena privativa de libertad efectiva; y,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 725-2018
JUNÍN**

REFORMÁNDOLA le impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **i)** no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio sin autorización del señor Juez de la causa; **ii)** registrar su firma por el sistema cada treinta días, dando cuenta al Juez de las actividades que realiza y **iii)** cumplir con el pago de la reparación civil; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuestos en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; **MANDARON** se remiten los oficios correspondientes para dejar sin efecto las ordenes de captura giradas en su contra.

V. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene, y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

ieph/gmap